

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00076-00
PETICIONARIO:	LINO LÓPEZ QUIJANO
AUTORIDAD REQUERIDA	JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Medio de Control:	RECURSO DE INSISTENCIA
Auto que remite por competencia	

Se encuentra al Despacho por reparto recurso de insistencia presentado por el señor **Lino López Quijano** contra los **Juzgados Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá y Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, por la actuación adelantada y relacionada con la petición de información presentada conforme al artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a fin de que se resuelva sobre la insistencia presentada por el peticionario.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, dispone:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.” (Resaltado fuera de texto)

Con base en la anterior normativa, la competencia para conocer de los recursos de insistencia cuando se trate de autoridades del orden nacional radica en el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentren los documentos y en el caso de que se trate de autoridades municipales la competencia para decidir el recurso radica en los Jueces Administrativos del Circuito.

En el presente caso, la entidad a la que el señor Lino López Quijano solicitó la información es a los Juzgados Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá y Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, mediante peticiones de fecha 28 de abril, 3 y 11 de mayo de 2021, la que fue negada mediante comunicaciones de 9, 15 y 17 de junio de la misma anualidad, insistiendo el peticionario en la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, resulta importante recordar que la Ley 270 de 1996, al señalar la estructura de la administración de justicia, estableció en el artículo 11 que la Rama Judicial del poder público está constituida, entre otros, por los Juzgados Civiles.

En ese orden de ideas, el recurso de insistencia se dirige contra un Juez (a) Civil Municipal y un Juez Civil del Circuito, ambos de la ciudad de Bogotá, autoridades que pertenecen a la Rama Judicial, es decir, son autoridades del orden nacional, razón por la cual la competencia funcional para resolver el presente asunto corresponde en única instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Aunado a lo anterior, si la anterior tesis no fuere suficiente y se acude a la competencia que tienen tanto los jueces municipales como del circuito, la misma corresponde al Distrito Capital de Bogotá.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del recurso de insistencia promovido por el señor Lino López Quijano contra los Juzgados Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá y Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del recurso de insistencia promovido por el señor **Lino López Quijano** contra los Juzgados Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá y Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d865d7783bffd6c16d1750c8f13273d8d0997d3681fcc98bbd6068c53a85e69f**
Documento generado en 23/02/2022 12:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>